



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00267-00

Atendiendo la solicitud de emplazamiento elevada por la vocera judicial de la parte demandante, si bien es cierto, dentro del presente asunto por la naturaleza del mismo, se persigue la efectividad de la garantía real que recae sobre el inmueble objeto de la litis, lugar donde se practicó la diligencia de notificación, siendo el demandado el titular del derecho de dominio, es apenas lógico que el trámite de enteramiento debía ser positivo, no obstante, según la certificación expedida por la empresa de correos, ello no sucede.

Entonces, al evidenciarse que la parte demandante cumplió con los trámites exigidos, corresponde proseguir con el trámite correspondiente en estricto sentido porque se está garantizando el derecho al debido proceso de la pasiva, aunado a que la continuidad procesal, no puede estar supeditada a la comparecencia del demandado a pesar de estar plenamente demostrado ser el dueño del inmueble donde se practicó la notificación, por ello, en aplicación del principio de celeridad y porque de dicho trámite se evidencia que no está residiendo allí, se decreta el emplazamiento del demandado **JOSÉ MANUEL FORERO ROJAS** en los términos ordenados en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022:

“...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Así las cosas, por la secretaría de este juzgado realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 10° de la ley 2213 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 61 del 6-may-2024

()